



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Prueba extraprocésal (interrogatorio de parte)
SOLICITANTE	Exagon Impact Capital LLC
REQUERIDA	Carolina Andrea Mejía Matos
RADICADO	05001 31 03 009- <b>2023-00317-00</b>
ASUNTO	Rechaza recurso de reposición por improcedente, concede el de apelación.

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- Resuelve sobre concesión de recursos contra auto del 4 de diciembre de 2023.**

Mediante auto del 04 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, se resolvió el recurso de reposición, que, contra el auto que había admitido la prueba extraprocésal interpuso la convocada Carolina Andrea Mejía Matos.

Al haberse resuelto de forma favorable a ésta, en el término legal, la parte convocante Exagon Impact Capital LLC interpone el recurso de **reposición en subsidio de apelación**<sup>2</sup>, contra aquel auto, comunicando de dichos recursos a la solicitada Carolina Andrea Mejía Matos quien se opuso al respecto<sup>3</sup>.

Dispone el artículo 318 del C.G. del Proceso:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

<sup>1</sup> Archivo digital 11.

<sup>2</sup> Archivos digitales 12 y 13.

<sup>3</sup> Archivos digitales 14 y 15.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 321 de la misma codificación expresamente contempla la apelación del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Finalmente, el art. 322 de la obra en cita, en el numeral 2º, regula el recurso de alzada respecto a la providencia que resolvió un recurso de reposición favorablemente al recurrente, advirtiendo que, la **parte que le fue desfavorable** cuenta con la posibilidad de apelar, si se prevé ese recurso por la ley para esa decisión.

En orden a lo expuesto, y considerando que, los motivos de censura del recurso de reposición presentada por la parte convocante, cuestionan las normas sustanciales y procesales sobre las que se sustentó la resolución del recurso por auto del 04 de diciembre de 2023, **decisión que no trae puntos nuevos**, para rechazar la solicitud de prueba extraprocesal por no cumplir con los requisitos formales, amén de concluirse que, no se encuentra prevista por el legislador la inadmisión para esta clase de solicitudes, y que esa decisión obedece a la resolución del recurso de reposición de la persona citada por el hoy recurrente, y que le fue favorable, solo puede ser recurrido en vía de apelación, como se deriva de la normatividad en cita.

Por consiguiente, al tenor de lo consagrado en el parágrafo de la norma en cita, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 322 ibídem, y al presentar la convocante de forma subsidiaria el recurso de apelación, se **rechaza el de reposición** por improcedente y **se concederá el de alzada** para ser conocida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, conforme a los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso en consonancia con lo reglado por la Ley 2213 de 2022, el cual se concede en el efecto **devolutivo** al tenor de lo estatuido en el artículo 323 ejusdem.

Remítase el cuaderno digital con la solicitud y respectivo trámite, para ante el superior funcional.

**2.- De la solicitud de copias auténticas<sup>4</sup>.**  
**2.- De la solicitud de copias auténticas<sup>5</sup>.**

<sup>4</sup> Ver archivos digitales 16 y 18.

<sup>5</sup> Ver archivos digitales 16 y 18.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Se requiere al apoderado de la parte convocada para que, precise la forma en que requiere las copias, esto es, físicas o digitales, y una vez presente tal claridad, se procederá a su resolución, advirtiendo que, para uno u otro evento, debe aportar el arancel previsto en el Acuerdo PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023.

### **3-. De la solicitud de Información del estado actual del trámite**

Finalmente, dispóngase por la Secretaría del Despacho, expedir el certificado que contenga informe del estado actual del trámite, solicitado por la parte convocada, la cual se remitirá a través del correo electrónico informado<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6659acab19c6a610fde11f77d039b636bb0f32aa490ce2556114f0a7ad4c505f**

Documento generado en 05/02/2024 02:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Archivo digital 16.